



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° **216** -2024-AMPI

ICA, **10 ABR 2024**



VISTO: Informe Legal N° 179-2024-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 671-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2597-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2511-2023-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 003294 de fecha 21 de diciembre del 2023, Aviso de Notificación N° 000320, Expediente Administrativo N° 0170-24, Informe Legal N° 1156-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0383-2024-GTTSV-MPI, y;



CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, del informe Final de Instrucción N° 671 – 2023 – AS – SGTT – GTTSV - MPI, de fecha 30 de mayo del 2023, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio N° 3020 – 2022 – SCG PNP/FP-ICA – DIVOPUS – DUE – UTSEVI – OF. PIT, la jefatura de la unidad de tránsito y seguridad vial remite a la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT N° 231345, con fecha de infracción el día 09 de octubre del 2022 y con código de infracción M-03, del presunto infractor el Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, identificado con DNI N° 48092763, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M-03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se aplica al administrado el Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° F5H-469;

Que, con fecha 09 de mayo del 2023 el administrado Sr. MISAICO ROJAS FELIX PAUL, con DNI N° 41503923, presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 3216-23;

Que, el administrado Sr. MISAICO ROJAS FELIX PAUL, con DNI N° 41503923, sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta debe de ser considerada nula, indicando ser el PROPIETARIO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje N° F5H-469, vehículo que fue hurtado y puesto a conocimiento los hechos a la autoridad competente, siendo que fue la misma fecha que se le impuso la PIT al vehículo de placa de rodaje antes mencionada, en el cual era conducido y puesto al volante el Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, ocasionándole la volcadura de su vehículo, y además ocasionándole daños materiales y económicos en perjuicio de su persona, considerando haberse impuesto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



forma arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, normas, leyes vigentes, y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad razonabilidad, del debido procedimiento, verdad material;

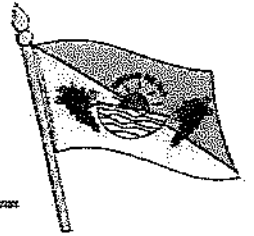
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 30 de mayo del 2023, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 671-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, se toma en cuenta sus considerandos Jurídicos, y en específico lo indicado en su extremo del punto 4.2), y que asimismo, se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, no ha realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: se declare Improcedente el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito al Reglamento de Tránsito en mención. Asimismo, determinar responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" con la placa de vehículo descrita en los antecedentes". Además de la propuesta de sanción en la cual se considera del análisis expuesto recomendar sancionar al administrado infractor Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, con la multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), asimismo la Inhabilitación para obtener licencia de conducir por un periodo de (3) años. Por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Informe legal N° 2597-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI de fecha 13 de junio del 2023, se llega a la conclusión declarar improcedente el descargo presentado por el administrado Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, con respecto a la PIT N° 231345 de código de infracción M-03 de fecha 09/10/2022 por las consideraciones expuestas;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 231345 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, no se ubica su firma y en las observaciones del conductor que se ubica "se negó a firmar", pudiendo haber generado su observación, así como sostuvo la posición de negarse a firmar la misma" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M – 03 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor no plasma su firma, no siendo menos cierto que tuvo la oportunidad de realiza observación al respecto de la PIT N° 231345, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta, y del administrado que presento su descargo, sobre el tema del hurto y/o robo del vehículo automotor de placa de rodaje F5H469, siendo un tema que se viene



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ventilando ante las autoridades competentes, que tomarán las acciones correspondientes, de acuerdo a las diligencias que corresponda;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003294 de fecha 21 de diciembre del 2023, que ha sido entregada bajo puerta, previo Aviso de Notificación de N° 000320 de fecha 20 de diciembre del 2023, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencial N° 2511-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 13 de junio del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2511-2023-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve, en su Artículo primero: Declara improcedente la solicitud presentada por el administrado MISAICO ROJAS FELIZ PAUL, con respecto al infractor ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO con respecto a la PIT N° 231345, de código de infracción M-03 de fecha 09/10/2022, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., en su Artículo segundo: Imponer la Sanción de Multa equivalente al 50 % de la UIT, vigente a la fecha de pago, y la Inhabilitación para obtener una Licencia de Conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo: inicia el 09/10/2022 y culminara indefectiblemente el 09/10/2025, por la comisión de la infracción de Código M-03, al infractor ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO identificado con DNI N° 48092763, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° F5H-469, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 231345 de fecha 09 de octubre del 2022, con código



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de infracción M – 03, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 0170 de fecha 09 de enero del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2511-2023-GTTSV-MPI emitida el 13 de junio del 2023 y por notificada el 21 de diciembre del 2023; solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, señalando que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa, del presente acto. Vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento de por lo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, con el Oficio N° 3020-2022-SCG-FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, del informe de instrucción, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

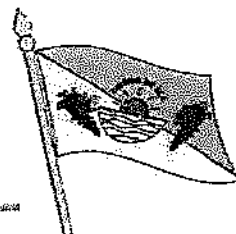
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 0170-2024 de fecha 09 de enero del 2024, de ello se desprende que el infractor ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 231345 de fecha 09 de octubre del 2022, con código de infracción M – 03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido en la figura jurídica de nulidad del acto administrativo, vale decir, que, la alegación del administrado apelante, de que no fue notificado y por tal motivo no produce efecto jurídico es totalmente falso, toda vez que el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° F5H-469 (sin contar con licencia de conducir), y no habiendo considerado realizar su descargo dentro del plazo de ley, pudiendo así en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos, y sin perjuicio de ello el administrado MISAICO ROJAS FELIX PAUL quien dice ser el propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° F5H-469, presentó el descargo a la PIT N° 231345, siendo este presentado fuera de los plazos establecidos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. – Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b. La probabilidad de detección de la infracción;
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d. El perjuicio económico causado;
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2511-2023-GTTSV-MPI, hasta el día 15 de enero del 2024, presentándolo dentro del plazo establecido, sin embargo, el administrado presenta su solicitud de descargo con el expediente administrativo N° 3216-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



23 con fecha 09 de mayo del 2023, habiendo transcurrido un 07 meses posterior a la fecha de imposición de la PIT impuesta N° 231345, ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, RESULTANDO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, QUEDANDO APERTURADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Y POR ELLO SE REAFIRMA EN LA RESOLUCION GERENCIA MENCIONADA LINEAS ARRIBA, DECLARANDO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO MISAICO ROJAS FELIX PAUL;

Que, con informe legal N° 179-2024-GAJ-MPI de fecha 04 de abril del 2024, la gerencia de asesoría jurídica, indica lo siguiente: : 1.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO**, con DNI N° 48092763 contra la **Resolución Gerencial N° 2511-2023-GTTSV-MPI** de fecha 13 de junio del 2023, 2.- **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N° 231345, con código (M-03), de fecha 09 de octubre del 2022, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, 3.- **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria equivalente** del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la **no Pecuniaria** la inhabilitación para obtener la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-03, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta, por el periodo de Inicio el 09 de octubre del 2022 y culminara indefectiblemente el 09 de octubre del 2025, 4.- **SE RECOMIENDA DECLARAR** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *ALARCON SUAREZ OLIVER RAMIRO*, con DNI N° 48092763 contra la *Resolución Gerencial N° 2511-2023-GTTSV-MPI* de fecha 13 de junio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *RATIFICAR* los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito *PIT N° 231345, con código (M-03), de fecha 09 de octubre del 2022*, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - *MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria equivalente* del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de *la no Pecuniaria* la inhabilitación para obtener la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-03, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta, por el periodo de inicio el 09 de octubre del 2022 y culminara indefectiblemente el 09 de octubre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE